

Informe 2/98, de 11 de noviembre de 1998. "Trámite de fiscalización de la aprobación del gasto en los expedientes para la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra"

1.2. Preparación del contrato.

ANTECEDENTES.

1. Procedente de la Intervención General de la Administración del Estado tiene entrada en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

El pasado mes de octubre se recibió en esta Intervención General de la Administración del Estado, escrito de la Intervención Delegada de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante el que se consulta cuando deben fiscalizarse los expedientes para la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, ante la disparidad de criterios existente entre dicha Intervención Delegada y el Organismo en relación con la tramitación de dichos expedientes de gasto.

Así mismo se remitía diversa documentación donde constaban, entre otros, los antecedentes siguientes:

Con fecha 9 de octubre de 1997, la Intervención Delegada del Ministerio de Educación y Cultura, en sustitución de esa Intervención Delegada, emitió el correspondiente informe fiscal en relación con los siguientes expedientes de redacción de proyecto y ejecución de obra de Centros de Educación Secundaria en:

- Laguna de Duero (Valladolid), por importe de441.483.424 ptas.
- Zalamea de la Serena (Badajoz), por importe de423.991.406 ptas.
- Barrio Pesquero (Santander), por importe de404.664.406 ptas.
- Villaluenga de la Sagra (Toledo), por importe de401.244.274 ptas.
- Alcantarilla (Murcia), por importe de555.505.094 ptas.

En dicho informe se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

A... los expedientes mencionados, en el momento de realizarse la fiscalización previa, no reunían los requisitos exigidos por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de julio de 1998 en el apartado séptimo 1A):

a) Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos y

d) Que existe acta de replanteo previo firmada por el Jefe del Servicio correspondiente.

Por lo tanto, según la tramitación elegida, la fiscalización previa debe demorarse hasta el momento en que se disponga de dichos documentos. Así se deduce de la interpretación conjunta del artículo 86.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y concordantes del Reglamento. En este sentido, el artículo 88 del de éste establece que hasta que no se conozca el importe y condiciones del contrato, según la oferta seleccionada, no se procederá a la contratación del crédito preciso, a la fiscalización del gasto correspondiente y a su aprobación....

Por su parte, la Secretaría General de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, mediante escrito, de fecha 15 de octubre de 1997, realiza una serie de aclaraciones sobre las propuestas de gasto de referencia. Entre estas aclaraciones se entresacan las siguientes:

- 1) En las propuestas de aprobación de gasto se hace mención al apartado a) del artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para justificar el sistema de concurso propuesto, aunque la justificación de este sistema podría haberse efectuado por el primer párrafo del mencionado artículo, puesto que la selección del empresario no se efectuará exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo, como se desprende de la cláusula 10.2 del Pliego de las Administrativas Particulares.*
- 2) El artículo 86.a) identifica el proyecto con el presupuesto refiriéndose, por tanto, en el primer caso, al contrato de obras y en el segundo al resto de los contratos regulados por la Ley.*

Esta misma apreciación puede inferirse del propio artículo 88 del Reglamento que estima no procedente la contratación del crédito, la fiscalización del gasto y su aprobación únicamente en los primeros supuestos del artículo 113 del mismo cuerpo legal, siendo notorio que ninguno de estos supuestos concurre en los cinco expedientes que se han sometido a fiscalización, por cuanto en todos ellos hay establecido un presupuesto máximo que no puede ser sobrepasado por los licitadores y los anteproyectos han sido elaborados por la Administración, por tanto, no han de ser presentados por los licitadores..

- 3) Los expedientes citados son contratos mixtos de obras y asistencia técnica para la elaboración del proyecto de ejecución de las mismas, cuyo objeto está constituido tanto por la ejecución de la obra como por la elaboración del proyecto, y cuyo régimen jurídico es el propio del contrato de obras por ser la prestación más importante desde el punto de vista económico. (Art. 6 de la Ley)*
- 4) Por lo expuesto se considera que, al existir un presupuesto cierto del contrato, por el que ya se ha retenido el crédito correspondiente, procede la fiscalización previa del gasto y la aprobación del mismo, por cuanto si bien la existencia del proyecto y de acta de replanteo previo son requisitos que han de comprobarse en la fiscalización previa del gasto, no es menos cierto que nos encontramos ante un contrato mixto de obras y de asistencia técnica de redacción de proyecto que requiere una previa aprobación y fiscalización del gasto....*

Con fecha 21 de noviembre de 1997 se emitió el correspondiente informe por esta Intervención General de la Administración del Estado, donde se venía a concluir lo siguiente:

Según lo dispuesto en los artículos 70.1 y 86.a) de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas y en los artículos 88 y 113.1 y 2, del Reglamento General de Contratación del Estado, la tramitación de expedientes para la celebración de concursos de proyecto y obra se caracteriza, frente al procedimiento general de tramitación de los expedientes de contratación, en que se produce simultáneamente el acto de autorización y el de compromiso de gasto, puesto que no se puede

definir con exactitud el objeto y contenido del contrato hasta que se conozca éste de acuerdo con la oferta seleccionada.

Por consiguiente, no se puede realizar la aprobación del gasto ni por tanto la fiscalización previa antes de la apertura del procedimiento de adjudicación.

No obstante, una vez se conozca la propuesta de adjudicación deberá remitirse a la Intervención para su fiscalización todas las actuaciones realizadas que justifiquen el acto de aprobación y adquisición del compromiso de gasto.

En la actualidad, se recibe en este Centro fiscal escrito de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante el que se formulan una serie de alegaciones a dicho informe y se acompaña un escrito de la Subdirección General de Infraestructuras de ese Organismo aclarando algunos aspectos de la documentación que han presentado los licitadores lo que junto con las nuevas argumentaciones expuestas por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación y Ciencia, parece que permitirían subsanar en parte los defectos de tramitación señalados en el informe de 21 de noviembre del pasado año, anteriormente citado, e incorporar las actuaciones exigidas por la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

De manera que al cumplirse los extremos exigidos en la Resolución de 9 de julio de 1997, de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se ordena la del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora, se podría fiscalizar favorablemente el gasto derivado de dichos expedientes y adjudicarse los contratos.

No obstante, dada la trascendencia que puede tener la solución de la presente consulta para la tramitación de futuros expedientes para la contratación conjunta de la elaboración de proyectos y ejecución de obras y por tratarse, en definitiva, de una cuestión derivada de la interpretación del artículo 86.a) en relación con los artículos 70.1 y 122, entre otros, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, se solicita el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre este particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desarrolla el artículo 10 de la Ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos, remitiéndole las actuaciones que pudieran ser de su interés para la elaboración de dicho informe.

2. Conforme se indica en el anterior escrito se acompañan al mismo los siguientes documentos que constituyen los antecedentes de hecho de la cuestión suscitada:

a) Pliego de cláusulas administrativas particulares de la Dirección General de Carreteras del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, basado en modelo informado por el Servicio Jurídico del Departamento, con fecha 28 de julio de 1989 y aprobado por Orden ministerial de 1 de agosto de 1989, para el concurso del proyecto y construcción de obras de acondicionamiento de un tramo de la CN 611 de Palencia a Santander.

b) Modelo tipo, elaborado por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación y Ciencia, de pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación, por el sistema de concurso procedimiento abierto, de redacción de proyectos y ejecución de obra.

c) Informe de 19 de junio de 1996, 14 y 22 de agosto de 1997 del Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Educación y Ciencia sobre el anterior modelo tipo.

d) Resolución de 10 de septiembre de 1997 de la Presidenta de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia aprobando el modelo tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir los contratos de redacción de proyectos y ejecución de obras que celebre la Gerencia.

e) Informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de noviembre de 1997 y escrito de la Secretaría General de la Gerencia de 13 de enero de 1998, dirigido al Interventor General de la Administración del Estado, documentos ambos que, en lo sustancial, se incorporan al escrito del Interventor General de la Administración del Estado en el que se formula la presente consulta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Diversas cuestiones se plantean en la consulta formulada por el Interventor General de la Administración del Estado que han de ser consideradas en este informe. Por una parte el carácter de los contratos cuyo objeto es la redacción o elaboración de un proyecto y la posterior ejecución de obras y su relación con los diversos requisitos de los contratos que se han de cumplir y acreditar en el expediente de contratación. Por otra parte, la operatividad de su acreditación en la relación entre la tramitación del expediente de contratación y del expediente de gasto correspondiente. Finalmente, la posible aplicación a este tipo de expedientes del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de julio de 1997, en la referencia del apartado 71, 1 A, que se refiere a la comprobación de los documentos y trámites que se han de incorporar al expediente en la fase de aprobación del gasto en los expedientes de contratos de obras referidos a obra nueva.

2. Los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obra son sin duda contratos mixtos en los que en primer lugar ha de cumplirse el objeto primario tipificado en el artículo 197.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de contrato de consultoría asistencia, sin el cual no puede cumplirse la ejecución de las obras, y, en segundo lugar, este objeto, secundario de aquel, que por su mayor importancia desde el punto de vista económico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, califica al contrato y respecto del que se establecen las normas correspondientes en los artículos 122 y 125. Como tal contrato es evidente que, con sus especialidades propias, han de cumplirse los requisitos de los contratos establecidos en el artículo 11. Respecto de estos se plantean en el expediente remitido cuestiones que afectan directamente a la solución a propugnar, en cuanto se refieren al objeto del contrato (subapartado c), a la existencia de crédito adecuado y suficiente (subapartado e), a la fiscalización de los actos de contenido económico (subapartado g), y a la aprobación del gasto (subapartado h), requisitos que se han de cumplir precisamente antes de la adjudicación del contrato, con la excepciones que en la Ley se establecen.

En lo que se refiere al objeto del contrato es evidente que en este tipo de contratos se produce la aplicación de una regla especial distinta de la contenida en el artículo 13, ya que cuando en este artículo el legislador establece que el objeto de los contratos, como requisito de los mismos, deberá ser determinado, en los artículos 122 y 125, al referirse a los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras, fija una excepción al cumplimiento de tal requisito, toda vez que tanto en el momento de la licitación como en el de la adjudicación la acción del órgano de contratación esta relacionada con un contrato de

objeto determinado respecto de la elaboración de un proyecto, pero indeterminado respecto de los aspectos relativos al contrato de obras, que se desconoce cual será ejecutada, concurriendo la pluralidad de objeto a que se refiere el artículo 29 del Reglamento General de Contratación del Estado, en la especialidad de falta de definición de una de ellas. Su cumplimiento es previo a la apertura del proceso de adjudicación del contrato y parcial en su resultado.

En cuanto se refiere a la existencia de crédito adecuado y suficiente el requisito contempla dos aspectos distintos, pero relacionados entre sí. Por un lado la existencia de crédito adecuado, es decir, previsión de carácter presupuestario que permita contraer una obligación y, por otro, que tal previsión presupuestaria sea suficiente para afrontar las obligaciones, es decir, implica que exista una previa valoración con carácter limitativo, efectuada por el órgano de contratación, que cuantifique el importe máximo de las obligaciones que pueden ser contraídas, y que se incorpora a la fase correspondiente de tramitación del expediente de gasto unido al acto de aprobación del gasto. En este aspecto es importante destacar que la cuantía del crédito que se declara suficiente, y que da lugar a la aprobación del gasto, se identifica con el presupuesto base de licitación que tiene tal carácter limitativo respecto de las proposiciones económicas. También es un requisito que se cumplirá con carácter previo a la apertura del proceso de adjudicación. Sin embargo, en estos contratos, por su relación con lo dispuesto en el artículo 70.1, que excluye el cumplimiento del requisito de aprobación del gasto como más adelante se indica, la aprobación del gasto queda pospuesta en su cumplimiento.

La fiscalización previa de los actos de contenido económico, tiene lugar conforme a la Ley General Presupuestaria, por lo que no es un requisito que se cumple en una única fase sino que tiene lugar tanto en la fase previa de tramitación del expediente de contratación, al determinarse la fiscalización de la existencia de crédito adecuado y suficiente y de aprobación del gasto, como en la fase de adjudicación del contrato en la que se produce el compromiso de gasto que coincide con el importe de adjudicación del contrato. Así, es éste un requisito que se cumple en dos momentos distintos, antes de la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato y en la adjudicación del mismo, respecto de los trámites unidos a la adjudicación del contrato, cumpliéndose igualmente en aquellos momentos en que de la acción contratada se realicen actos de contenido económico, como son los pagos en sus diversas modalidades, pago total, abonos a cuenta, anticipos por actuaciones preparatorias o acopio de materiales y liquidación del contrato.

3. En los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras los artículos 70.1, 86, apartado a), 122 y 125 establecen normas concretas sobre su regulación. El artículo 70.1, establece la excepción del momento de aprobación de gasto que para el resto de los contratos debe coincidir con la resolución de aprobación del expediente de contratación y de apertura del procedimiento de adjudicación. El artículo 86, apartado a), dispone que se adjudicarán por concurso los contratos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores. El artículo 122 dispone que la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato y los supuestos excluidos del régimen general que establece. El artículo 125 se limita a señalar que en estos contratos el órgano de contratación podrá limitarse a fijar las bases técnicas en función de las cuales se realizarán los proyectos.

En función de lo establecido en el artículo 70.1 se ha de precisar que en estos contratos, que se han de adjudicar por concurso en función de lo dispuesto en el artículo 86, apartado a), la resolución aprobatoria del expediente y de apertura del procedimiento de adjudicación no comprenderá la aprobación del gasto, que tendrá necesariamente lugar en otro momento de su trámite.

De lo establecido en el artículo 122, como norma de singular aplicación a los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, deben destacarse tres aspectos. En primer lugar que el proyecto define con precisión el objeto del contrato, de manera que lo que figura en el proyecto, y solamente éste determina qué se está contratando, qué es lo que se puede ejecutar. Un segundo aspecto es la secuencia de actuaciones que se producirán en la tramitación de un proyecto de cara a su concreción e incorporación al expediente, como son la elaboración del proyecto, su supervisión en los casos en que así se exija, la aprobación del proyecto y el posterior replanteo del mismo que dará lugar a la tramitación del expediente de contratación, incorporando el proyecto al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129. El tercer aspecto, y este se refiere expresamente a los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras, es que en estos no se requiere ni la supervisión del proyecto, ni su aprobación por el órgano de contratación, ni su posterior replanteo, por lo que tampoco se incorpora el mismo al expediente de contratación como acción previa a la tramitación del correspondiente expediente.

En consecuencia, en los contratos a que se refiere el artículo 86, apartado a), y entre ellos el contrato de elaboración de proyecto y ejecución de las obras, se han de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11, con excepción de la aprobación del gasto, ya que, salvo este requisito en la referencia al mismo del artículo 70.1, no existe ningún precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por el que se exceptúe su cumplimiento, y, por tanto, se fijará el objeto concreto del contrato, en que se excluye la definición concreta contenida en el proyecto por la exclusión expresa de su aprobación por el órgano de contratación, existirá la precisión del crédito presupuestario con cargo al cual se atenderán las obligaciones que se contraigan, se determinará la cuantía máxima del crédito que deba ser contraído y se fijará el precio del contrato que será la resultante de la obligación derivada de la adjudicación previa fiscalización de la misma.

Respecto al momento de aprobación del gasto en tales contratos, no existe en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ningún precepto que haga referencia al mismo, ya que el artículo 70.1 se limita a señalar que se exceptúa del cumplimiento de la aprobación del gasto en los contratos que tengan por objeto acciones en las que el órgano de contratación no haya podido establecer los proyectos o presupuestos y deban ser presentados por los licitadores, por lo que habrá que acudir a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Contratación del Estado, que refiriéndose al artículo 113, apartados 1 y 2, entre otros supuestos, que reproduce el artículo 35 de la Ley de Contratos del Estado, derogada, pospone la aprobación del gasto hasta que se conozca el importe y condiciones del contrato, según la oferta seleccionada, debiendo recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares tal circunstancia. Por lo que resulta de todo punto imprescindible la previsión correspondiente en el citado pliego del momento de cumplimiento del requisito de la aprobación del gasto que deberá corresponder al momento en que el órgano de contratación tenga conocimiento del importe y condiciones del contrato, que no tiene que coincidir necesariamente con otros actos derivados de la actuación del contratista, como puede ser la presentación del proyecto elaborado, ya que no existirá en la tramitación correspondiente ni la supervisión, ni la aprobación, ni el replanteo del mismo, sino que bastará para el cumplimiento de tal requisito que el órgano de contratación tenga exacto conocimiento de qué se contrata, en qué condiciones y por qué importe.

4. Respecto de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 71, 1 A, del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de julio de 1997, carece de correlación con el supuesto que se plantea en cuanto se refiere a la verificación del informe de la Oficina de Supervisión (subapartado a) y a la existencia del acta de replanteo previo (subapartado d), ya que al establecer que para la fiscalización previa deberá acreditarse el cumplimiento tales documentos debe ser interpretado en el sentido que tales trámites deban cumplirse, careciendo de posible aplicación en estos expediente toda vez que el artículo 122 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como indicamos, excluye la supervisión, la aprobación y el replanteo del proyecto. Así, la fiscalización deberá remitirse a la comprobación de aquellos aspectos del expediente que resulten de las características propias de estos contratos, sin que, como se indica, pueda extenderse o afectar a aspectos excluidos expresamente por el

legislador, debiendo tener lugar en el momento previo a la producción de los actos de contenido económico sometidos a la misma.

5. En cuanto se refiere a la función del artículo 88 del Reglamento General de Contratación del Estado, respecto al momento en que se producirá la contratación del crédito preciso, la fiscalización y la aprobación del gasto, en relación con el artículo 113, apartados 1 y 2, supuestos que corresponden a los que motivan la aplicación del concurso y que se recogen en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se ha de precisar que tal regla no es propia de la regulación de aspectos de carácter contractual sino que corresponden a la gestión del expediente de gasto, y en tal sentido corresponde su interpretación que ha de estar adecuada al mandato del legislador contenido en la misma. El artículo 11 determina los requisitos que se han de cumplir en los contratos administrativos, contemplando la posibilidad de excepciones en su aplicación. Como hemos señalado tanto el requisito de existencia de crédito adecuado y suficiente y de aprobación del gasto, y la fiscalización de los actos de contenido económico se han de cumplir con la finalidad de cumplir la función que a los mismos le está atribuida como consolidación frente a terceros de la realidad de correspondencia entre la posible obligación a contraer y de la obligación firme que se contraiga con el cumplimiento y pago de la misma cuando se reconozca a tal efecto. No existe en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo en la referencia del artículo 70.1, ningún precepto que excluya tal cumplimiento, por lo que contemplada su excepción mediante norma de tal rango, carece de virtualidad la demora de tal operatividad respecto del artículo 88 del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con los supuestos no establecidos en la citada Ley. La regulación de los requisitos de los contratos procede en la anterior legislación de contratos del Reglamento General de Contratación y se incorporan a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por su especial relevancia en el régimen normativo, y en tal sentido se manifiesta en la Exposición de Motivos, apartado 2.4. Por tanto, cualquier interpretación derivada del Reglamento General de Contratación debe ser contrastada con sus antecedentes, supuestos regulados y posible incorporación de las reglas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, toda vez que si durante la vigencia de la Ley de Contratos del Estado pudieron resultar de aplicación, la modificación normativa que respectos de tales preceptos se ha verificado da lugar a que su interpretación deba realizarse en el nuevo marco jurídico en el que se integran. Así la regulación contenida en el artículo 88 del Reglamento General de Contratación del Estado respecto del momento en que se efectuará la fiscalización del gasto correspondiente debe entenderse parcialmente derogada por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, ni en el artículo 11, ni en los artículos 122 y 125, al referirse a los contratos que tiene por objeto la elaboración de proyecto y ejecución de obras, determina la excepción de cumplimiento del requisito de fiscalización en los diversos momentos en que la misma debe cumplirse, debiendo limitarse tal acto de control a la comprobación de los aspectos propios del expediente, con exclusión de aquellos cuyo cumplimiento ha sido excluido expresamente por el legislador, en la forma establecida por la normas correspondientes.

En los supuestos que plantea la Secretaría General de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, se determina el importe máximo de las obligaciones a contraer que no pueden ser rebasadas por los licitadores, es decir se fija el presupuesto base de licitación del contrato que se identifica con la determinación del importe del crédito máximo aplicable que condiciona el importe del gasto a aprobado y que por tanto debe ser fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en función de la normativa reguladora de tal trámite, sin que sea posible oponer a la misma la consideración de que en la tramitación del expediente se produce simultáneamente el acto de autorización y de compromiso de gasto, por entender que el objeto del contrato no se puede definir con exactitud, ya que el legislador excluyó expresamente del expediente la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto, con la consecuencia inherente de indeterminación parcial del objeto del contrato en tales supuestos de elaboración y ejecución de las obras, lo que en ningún modo identifica la fase de aprobación del gasto con la de compromiso de gasto, toda vez que aquella, como se indica, se produjo necesariamente al fijar el presupuesto base de licitación y conforme a la previsión correspondiente que debe ser fijada

en el pliego de cláusulas administrativas particulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento General de Contratación del Estado, y que al fijarse el importe de adjudicación del contrato éste no puede ser modificado, cualquiera que sea el proyecto que elabore el contratista, excluido de la supervisión, de la aprobación y del replanteo.

6. Por último ha de consignarse que los criterios y conclusión del presente informe coinciden, en esencia, con los sentados por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en su informe de 15 de julio de 1998 a petición de la Presidenta de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

CONCLUSIÓN.

Por lo que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que en los contratos de obras que tienen por objeto la elaboración de proyecto y ejecución de obras la fiscalización de la aprobación del gasto no puede requerir la incorporación al expediente del informe de la Oficina de Supervisión, ni del acta de replanteo previo, expresamente excluidas del contrato por el artículo 122 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, resultando el momento de la aprobación del gasto de lo establecido al efecto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que necesariamente deberán prever tal acción.